RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/383/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00529020**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> 1. Relación de bajas y altas de personal efectuadas en el periodo 01/01/19 al 19/02/2020, motivo causa o justificación, comprobante de finiquito o liquidación según corresponda.
>
> 2. CV de todos los trabajadores de la institución, copia de título y cédula, en caso de no contar con las mismas, anexar justificación firmada por la rectora del contrato a personal directivo y/o docente no titulado.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Regularización y admisión del recurso. El seis de mayo de dos mil veintiuno y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera ello a excepción de las hojas que contienen la impresión del "Archivo adjunto a la respuesta terminal" de la solicitud que nos ocupa, ya que en el oficio número UTGZ/REC/DA/RRHH/030/2020, se proporciona una liga electrónica que remite a un archivo tipo Adobe Acrobat Document (PDF), en donde se visualizan diversas documentales con múltiples datos personales que el sujeto obligado omitió proteger tales como: hojas de retención de ISR en casos de separación, títulos de grados de estudios, currículos vitae, cédulas profesionales, constancias y certificados de estudios, en los que entre cosas se visualizan: Deducciones personales, firma de los titulares, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, dirección, números telefónicos, correos electrónicos, religión, tipo sanguíneo, RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Referencias personales, calificaciones y promedio.

Asimismo, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a bajar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo correspondiente a la respuesta dada a la solicitud en estudio a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

6. Agréguese y Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de tres de junio de la presente anualidad, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales conducentes, y en misma fecha se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto del presente recurso, así como del plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de junio dos mil veintiuno, al haberse desahogado el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer relación de bajas y altas de personal efectuadas en el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veinte, motivo causa o justificación, comprobante de finiquito o liquidación según corresponda, además el CV de todos los trabajadores de la institución, copia de título y cédula, en caso de no contar con las mismas, anexar justificación firmada por la rectora del contrato a personal directivo y/o docente no titulado.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto el oficio UTGZ/REC/DA/RRHH/0030/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, expedido y signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, en el que manifestó medularmente:

"Año 2020, Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria".
OFICIO UTGZ/REC/DA/RRHH/0030/2020
ASUNTO: Solicitud de información 00529020.
Gutiérrez Zamora, Ver., a 03 de Marzo 2020.

LIC. BRAULIO BENJAMIN LOAEZA PARDIÑAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE GUTIERRE ZAMORA
P R E S E N T E.

Sirva la presente, para enviarle un cordial saludo, me dirijo de forma atenta y respetuosa a efecto de manifestarle lo siguiente:

En atención a la solicitud de información:
Folio 00529020 por parte del SISTEMA INFOMEX.
Donde solicitan textualmente lo siguiente:
1.-Relacion de bajas y altas de personal efectuadas en el periodo 01/01/19 al 19/02/2020, Motivo causa o justificacion, comprobante de finiquito o liquidacion segun corresponda. 2.- CV de todos los trabajadores de la institucion,copia de titulo y cedula, en caso de no contar con las mismas, anexar justificacion firmada por la rectora del contrato a personal directivo y/o docente no titulado.

Debido al tamaño de la información para dar respuesta al punto 1.- y 2 - se proporciona el siguiente link para su consulta.

Sin otro particular quedo a tus órdenes.

ATENTAMENTE

Ing. Arturo de Jesús Hernández Hernández
Jefe del Departamento de Recursos Humanos

RECIBIDO
ABOGADO GENERAL

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> No se contestó plenamente la solicitud, no se anexo la justificación por la cual existe personal administrativo no titulado ejerciendo un puesto de jefatura de oficina o departamento, no se anexaron todos los CV, no se anexo las causas de altas y bajas.
>
> ....

Durante la sustanciación del recurso de revisión no compareció ninguna de las partes.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente:

Previo al estudio del presente medio recursal, si bien es cierto, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, se pudo advertir en su contenido información concerniente a datos personales que no fueron testados en diversas documentales tales como: hojas de retención de ISR en casos de separación, títulos de grados de estudios, currículos vitae, cédulas profesionales, constancias y certificados de estudios, en los que entre cosas se visualizan: Deducciones personales, firma de los titulares, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, dirección, números telefónicos, correos electrónicos, religión, tipo sanguíneo, RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Referencias personales, calificaciones y promedio, además de lo remitido también se observan otros documentos como actas de nacimiento, visas, pasaportes, cartillas militares, en donde también se encuentran visibles datos personales.

Dichos documentales fueron integradas al expediente en sobre cerrado, para que en caso de que la entidad pública contara con el consentimiento del titular de los datos lo acreditará; sin que dicha situación haya acontecido.

Por lo tanto, toda vez que este Órgano Garante tiene dentro de sus atribuciones garantizar que, dentro del procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan la información (que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen) la cual este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido, con independencia de las consecuencias jurídicas que pueda tener para el sujeto obligado la posible vulneración antes descrita.

Existiendo la certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida y notificada por el sistema Infomex-Veracruz durante el procedimiento de acceso y al existir un impedimento material de que dicha vulneración pueda ser sustituida al constituir un hecho irreparable, derivado a que la información ya estuvo a la vista del solicitante, lo procedente es valorar las documentales de respuesta emitidas por el Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, la parte ahora recurrente refiere que solicita información consistente en relación de bajas y altas de personal efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veinte, motivo causa o justificación, comprobante de finiquito o liquidación según corresponda y curriculum vitae de todos los trabajadores de la institución, copia de título y cédula, en caso de no contar con las mismas, anexar justificación firmada por la rectora del contrato a personal directivo y/o docente no titulado, es de naturaleza pública y a su vez obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción V, 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, último de los artículos que refieren a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Jefe de Departamento de Recursos Humanos; derivado al tamaño de la información proporcionaba un link electrónico en el cual se encontraba la información de referencia, en el que se puede descargar un archivo en formato Adobe Acrobat Document (.pdf) constante de mil cuatrocientas diecisiete páginas; que contienen el reporte de altas y bajas del personal docente-administrativo dos mil diecinueve dos mil veinte (que se pueden visualizar de la página uno a la cinco), hojas de retención del Impuesto Sobre la Renta en casos de separación (visibles de la página seis a la página treinta y cinco).

Además de la página treinta y seis a la página mil cuatrocientos diecisiete se observan diferentes curriculum vitae de diversos empleados de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora con un aproximado de más de cien curriculum, en el que se agregan títulos de grado y cédula profesional; es de advertir que la referida área cuenta aptitudes para atender las temáticas que se cuestionan en la solicitud de información, ello es así pues de conformidad con lo previsto en el artículo 32, del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora, entre otras la de proponer y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de reclutamiento, selección contratación, inducción y capacitación del personal de la Universidad.

Con motivo de la referida respuesta, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el que expuso que no se había contestado plenamente la solicitud, no se había anexado justificación por la cual existe personal administrativo no titulado ejerciendo puesto de jefatura de oficina o

departamento, no se anexaron todos los CV, no se anexaron las causas de altas de altas y bajas, motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente relativos a el comprobante de finiquito o liquidación según corresponda, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a la información referente a los demás cuestionamientos.

En esa tesitura, respecto del agravio consistente en que no se anexo la justificación por la cual existe personal administrativo no titulado ejerciendo puesto de jefatura de oficina o departamento, si bien el caso en cuestión no existe un pronunciamiento al respecto, es dable presumir que dicho personal cuenta con dicho requisito, ya que parte de la condicionante era que en caso de no contar con las mismas debía anexarla; además de que el recurrente no manifiesta por qué llega a tal afirmación de que existen personal no titulado ejerciendo puestos de jefatura de oficina o departamento, lo que lleva a la presunción como ya se refirió de que sí cuentan con dicho título.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el revisionista el Sujeto Obligado entregó la información consistente en los currículums vitae de los trabajadores, sin que el recurrente manifieste porqué considera que no se entregaron la totalidad de los CV, aunado a ello, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En efecto, es importante señalar que la información curricular constituye obligación de transparencia cuando lo solicitado corresponda a servidores públicos que tengan el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y para el caso de servidores públicos de menor nivel, la naturaleza publica atiende a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia vigente, que señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que la información curricular contenida en los expedientes de personal de los servidores públicos, aun cuando tengan un nivel inferior a jefe de departamento, es pública y procede su entrega, **debiendo eliminar en su caso aquellos datos personales que en la misma se contengan, como así lo ordenan los artículos 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.**

En concordancia con lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que los sujetos obligados deberán contar con la información **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Información que deberá contar de conformidad con los criterios décimo tercero y décimo quinto de los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos antes citados, los cuales mandatan que los entes obligados deberán contar con el Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además del nombre del servidor, escolaridad, experiencia laboral, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.

Ahora bien, es de señalar que, como parte de la información curricular, este Instituto ha establecido que existe el deber de los sujetos obligados de proporcionar la información académica de los servidores públicos, así como el respaldo documental que acredite su grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales, siempre que dichos servidores públicos, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho; razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador **18/2015**, emitido por este Instituto de rubro **"REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE."**.

No obstante lo anterior, de no encontrarse en alguno de los supuestos antes descritos, la información académica y el comprobante del grado

máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, es necesario -en primer lugar- identificar los requisitos para ocupar cada uno de los cargos de los servidores públicos de acuerdo a las disposiciones de las leyes, reglamentos y/o manuales que regulen al ayuntamiento obligado. Por lo que el sujeto obligado debe valorar a la hora de proporcionar la información, que no constituye obligación de transparencia, si es que se encuentra en al menos los supuestos señalados con anterioridad.

En el entendido de que, sí en los documentos con los que se atienda la solicitud de información obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Debiendo considerarse que la **fotografía de una persona física que conste en su cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, al así establecerlo el **criterio 15/17,** sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.**".

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por otro lado, en relación a que no se anexaron las causas de altas y bajas de los trabajadores, lo cierto es que se insertaron diversas tablas como

se muestran a continuación, en las cuales se aprecia que el motivo de separación es voluntaria o por terminación del contrato:

REPORTE DE ALTAS Y BAJAS PERSONAL DOCENTE-ADMINISTRATIVO 2019-2020
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE GUTIÉRREZ ZAMORA

BAJAS		
NOMBRE	FECHA	MOTIVO
	31-jul-19	SEPARACIÓN VOLUNTARIA
	16-ago-19	SEPARACIÓN VOLUNTARIA
	30-ago-19	SEPARACIÓN VOLUNTARIA
	30-ago-19	SEPARACIÓN VOLUNTARIA
	30-ago-19	TERMINO DE CONTRATO
	13-sep-19	SEPARACIÓN VOLUNTARIA
	17-oct-19	SEPARACIÓN VOLUNTARIA
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	27-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO
	15-dic-19	TERMINO DE CONTRATO

En ese tenor referente a las causas de altas es preciso puntualizar que conforme al artículo 2 del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora; la Universidad tendrá como atribuciones: Crear la organización administrativa que le sea conveniente y contratar los recursos humanos necesarios para su operación de conformidad con el presupuesto anual de egresos aprobados por el CGUT y/o en su caso el Consejo Directivo; sin que se observe que sea necesario que exista una justificación del porqué una nueva contratación, por lo cual la respuesta fue ajustada a los parámetros del recurrente.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Jefe de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, ya que la referida área resultó ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación

Toda vez que en autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado se remitieron hojas de retención de ISR en casos de separación, títulos de grados de estudios, currículos vitae, cédulas profesionales, constancias y certificados de estudios, en los que entre cosas se visualizan: Deducciones personales, firma de los titulares, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, dirección, números

telefónicos, correos electrónicos, religión, tipo sanguíneo, RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Referencias personales, calificaciones y promedio, los cuales son datos que revisten el carácter de confidenciales, que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, se envió a sobre cerrado la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo anteriormente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de un particular incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno se dejaron en sobre cerrado, integre el expediente de investigación respectivo;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Leyas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos